



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio

Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se allego por la apoderada judicial de la parte actora documentación con la que acredita el diligenciamiento de la notificación personal al demandado en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y vencido el término con que contaba para dar contestación a la demanda el mismo omitió elevar pronunciamiento alguno.

Ahora en cuanto, a la solicitud elevada por la togada respecto de elaborar oficio notificando al demandado sobre la medida cautelar de protección ordenada en el numeral 2° de la providencia del 07 de mayo pasado, la misma será despachada desfavorablemente en cuanto a que la misma debió surtir por la parte interesada en la forma establecida en la normatividad citada en el párrafo anterior.

Por lo anterior y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. TENER no contestada la demanda.

Segundo. SEÑALAR el **día veintitrés (23) de septiembre de esta anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para la celebración de la audiencia pública que tendrá la finalidad de adelantar todas las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Razón por la cual a ésta deberán comparecer, con completa disponibilidad de tiempo, los apoderados judiciales y/o curadores ad litem, las partes y testigos. So pena de la aplicación de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias previstas en los artículos 204 y 372 (# 3° y 4°) Ibidem.

Advertir a las partes que deberán presentarse en la precitada fecha a fin de absolver interrogatorio, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del art. 372 del C.G.P.

Tercero. COMUNICAR a los interesados que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize, de manera que previamente se les enviará a los correos electrónicos el correspondiente enlace para que quienes deban intervenir puedan vincularse.

Cuarto. SOLICITAR a los intervinientes de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin contratiempos:

- De acuerdo a las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán los apoderados judiciales **COMUNICAR oportunamente a sus representados** el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además, acerca del uso de la plataforma LifeSize; y, proceder, en igual sentido, respecto **a los testigos** que se escucharán en dicha diligencia.

- Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio.
- Contar con acceso a internet.
- Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir.
- Tener cerca su documento de identidad.

Quinto. REQUERIR a los apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren **la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos**, a través del electrónico institucional del Juzgado: j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Esto, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervenir en la audiencia; y, **en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado** a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin que sean tomados los correspondientes correctivos.

Sexto. Como quiera que el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, se dará aplicación al parágrafo del art. 372, para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

▪ **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a) TENER como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda.

b) RECEPCIONAR los testimonios de los señores VICTORIA EUGENIA WALKER GALLEGO, LEONARDO DE JESÚS FRANCO GARCÍA, JEAN APUL ARROYAVE JIMÉNEZ, YAMILE LOAIZA GAON y ANGELICA MARÍA GRANCO GARCÍA.

c) OFICIAR a la Fiscalía 38 CAVIF de Cali, a efectos de que remitan copia íntegra del proceso radicado bajo el No 760016099165201947899 adelantado entra las partes, en particular de los dictámenes médicos que se hubiesen realizado a Laura Victoria Franco Walker.

d) Oficiar a la Casa Matria La Casa de Las Mujeres de la Subsecretaría de Equidad de Género de la Alcaldía de Santiago de Cali a efectos de que remitan copia íntegra del expediente de atención jurídica y psicosocial brindada por dicha institución a LAURA VICTORIA FRANCO WALKER.

d) Con modificaciones probatorias oficiosas, decretar el dictamen pericial de psiquiatría y psicología enunciado en la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, encaminado a establecer:

- El perfil de la personalidad de HELMER EDUARDO ESCOBAR PORRAS.

- Si éste presenta algún tipo de patología psiquiátrica asociada a impartir maltrato de cualquier índole a su pareja o núcleo familiar y/o al género femenino.
- El perfil de la personalidad de LAURA VICTORIA FRANCO WALKER.
- si aquella presenta comportamientos, rasgos o rastros de haber soportado o violencia familiar.
- Si aquella padece o padeció alguno de estos síndromes: de indefensión aprendida, de Estocolmo, o algún síndrome de sumisión.

Experticia que habrá de presentarla la parte actora con mediación de instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad, según su elección, y que deberá contener los requisitos del artículo 226 de la misma codificación y para cuya presentación se le concede a la parte actora el plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

Desde ya, se conmina al demandado, HELMER EDUARDO ESCOBAR PORRAS, para que brinde toda su colaboración para la practica de esta prueba, so pena que se adelante incidente tendiente a la imposición de multa por obstrucción al recaudo de una prueba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

e) ORDENAR la práctica de interrogatorio a absolver por parte del señor HELMER EDUARDO ESCOBAR PORRAS.

▪ **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

No se decretan toda vez que no dio contestación a la demanda.

Séptimo. INDICAR a la apoderada judicial que el Despacho se abstendrá de acoger favorablemente la solicitud elevada de oficiar al demandado a efectos de notificarle la medida cautelar de protección como quiera que la misma es carga de la parte en los términos del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Octavo. Atendiendo que se indicó en la demandada el ánimo que existió entre las partes frente a adelantar el divorcio de manera concertada, INSTAR a las partes y a los apoderados judiciales para que, con antelación a la audiencia, exploren la posibilidad de arribar a acuerdos, transacciones o fórmulas alternativas que permitiesen conciliar las pretensiones de la demanda. Esto, si fuere posible, garantizando los derechos fundamentales que le asisten a cada una de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108169c2fa0c12551e42921a113d5959b1cdc51e5aad29b51ae380072898c76b**
Documento generado en 12/08/2021 11:47:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>